



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 083 Fecha (dd/mm/aaaa): 24/05/2023 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00492 00	Ejecutivo Singular	LUCY SANCHEZ CAMACHO	FRANCISCO JAVIER SARMIENTO JIMENEZ	Auto Pone en Conocimiento	23/05/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00745 00	Ejecutivo Singular	HIGINIO CAMACHO	JAVIER PORFIRIO URIBE VELANDIA	Auto resuelve nulidad	23/05/2023	3	
68001 40 03 029 2022 00175 00	Verbal Sumario	DULIS RUEDA ORTIZ	JHON FREDY LANDINEZ ARDILA	Auto Ordena Oficiar	23/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00278 00	Ejecutivo Singular	HISESA S.A.S.	BLOQUES Y ADOQUINES DE SANTANDER BAS S.A.S.	Auto Acepta Solicitud	23/05/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00365 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS -COOFUTURO LTDA	RAMIRO ALONSO NAVARRO PEREZ	Auto Niega Solicitud	23/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00394 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A	XIMENA MONTAÑA VILLABONA	Auto Pone en Conocimiento	23/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00508 00	Ejecutivo Singular	LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ	FREDY OVIDIO RAMIREZ MEZA	Auto que Aprueba Costas	23/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00508 00	Ejecutivo Singular	LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ	FREDY OVIDIO RAMIREZ MEZA	Auto de Tramite TIENE EN CUENTA GASTOS	23/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00689 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS	JOSE MARIO MEJIA RODRIGUEZ	Auto de Tramite	23/05/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Estudiantes y Egresados Universitarios COOPFUTURO
Demandado	Isabel Cristina Petro Rodríguez y otro
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	68001-40-03-029-2022-00365-00

En atención a la solicitud allegada por la vocera judicial del demandante, encaminada a que sean elaborados y entregados los títulos judiciales que reposan en el expediente, comoquiera que, se pretende llevar a cabo una negociación con el demandado RAMIRO ALONSO NAVARRO PÉREZ, es preciso señalar que se despachará desfavorablemente su solicitud, teniendo en cuenta que el contradictorio no ha sido integrado y no hay sentencia a favor de su representada que permita ordenar la entrega de tales valores, ni mucho menos auto que apruebe la liquidación del crédito y las costas, tal como lo ordena el artículo 447 del Código General del Proceso.

No obstante, teniendo en cuenta que se pretende efectuar una negociación con el extremo pasivo, se PONE EN CONOCIMIENTO de la togada el último reporte de títulos de reposa en el *pdf 21 del Cuaderno Principal*.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación personal de la totalidad de los demandados, tal y como se instó en el auto calendado del 4 de mayo de 2023, que obra al *pdf 18 del Cuaderno Principal*.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a686f3180eb1410440e56facfa6820058a5c12cabb29ee8f60e6bcc412a7b5f

Documento generado en 23/05/2023 02:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado	Ximena Montaña Villabona y otra
Asunto	Pone en Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00394-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el contenido de las respuestas remitidas por E.P.S. FAMISANAR¹ y SALUD TOTAL E.P.S.² respecto de la información de contacto de las ejecutadas YENIFER PAOLA GONZÁLEZ ROJAS y XIMENA MONTAÑA VILLABONA, así:

- YENIFER PAOLA GONZÁLEZ ROJAS
Dirección: Calle 36 #24-16 Bucaramanga, Santander.
Teléfono: 3172716604
Correo electrónico: yenifergrojas@gmail.com
- XIMENA MONTAÑA VILLABONA
Dirección: Carrera 10 #09-26 Barrio Centro, Bucaramanga Santander
Teléfono: 3124567884
Correo electrónico: dfc.hernandez@hotmail.com

Reitérese que la notificación deberá realizarse de acuerdo a lo normado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o bien del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

¹ Pfd 27 del Cuaderno Principal

² Pfd 29 del Cuaderno Principal

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e6f69df9f180e47dd4e64038089563112375ad860862074264925efd8f04ff**

Documento generado en 23/05/2023 03:02:21 PM

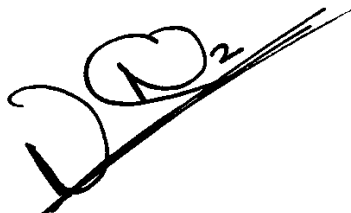
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia del 11 de mayo de 2023 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada	\$1.260.000.00
TOTAL	\$1.260.000.00


MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Lennart Mauricio Castro López
Demandado	Fredy Ovidio Ramírez Meza
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00508-00

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ff9041445cf974a6b357d9e79b9ff67b5895361b6ed264212c2216e2215d10**

Documento generado en 23/05/2023 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Lennart Mauricio Castro López
Demandado	Fredy Ovidio Ramírez Meza
Asunto	Tiene En Cuenta Gastos
Radicado	68001-40-03-029-2022-00508-00

Visto el informe rendido por el secuestre CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA, en el que relaciona los gastos de bodegaje y embalaje obrantes en el archivo *pdf 88 del Cuad. de Medidas*, atendiendo el deber de interpretación incorporado en el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., el despacho adecuará dicha manifestación a las cuentas que deben rendir los auxiliares de la justicia, dado que el mismo lo hace atendiendo a que conoce de la cesación de la función encomendada. En este orden de ideas, se procede a **APROBAR** las cuentas presentadas por el secuestre, las cuales serán parte integral de los honorarios definitivos, advirtiéndole que en caso de que las partes deseen objetar, tanto estos como los honorarios, deberán hacerlo en el término de ejecutoria del auto que los señale.

Una vez en firme la presente decisión, ingrésese el expediente al despacho para fijar los honorarios definitivos del secuestre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del Código General del Proceso, momento en el que además se indicará quién será el encargado de su pago.

Así mismo, en atención al correo electrónico calendado del 17 de mayo de 2023, que milita al *pdf 64 del Cuad. Principal*, se le pone de presente al auxiliar de la justicia que debe hacer entrega de los bienes en su custodia al demandado o la persona que éste autorice para recibir, comoquiera que, el pasado 11 de mayo, este estrado judicial adoptó la determinación de cesar la ejecución en contra del señor Fredy Ovidio Ramírez Meza, ello con fundamento en el numeral 4 del artículo 308 ibídem, para lo cual deberán coordinar el secuestre y el interesado lo relativo a la logística para materializar la devolución de los enseres capturados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68f164115b1520ca27dde45d76933adf75f56c5a1fa66bfd713bee8ffbc54ac**

Documento generado en 23/05/2023 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Coopensionados
Demandado	José Mario Mejía Rodríguez
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	68001-40-03-029-2022-00689-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el 19 de mayo de 2023 por medio del cual la Dra. Angelica Mazo Castaño, aporta notificación negativa del demandado José Mario Mejía Rodríguez, se le pone de presente a la togada, que deberá atenerse a lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha del 12 de mayo de 2023, *visible al pdf 010 del Cuaderno Principal*, en el cual se ordenó su emplazamiento, decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4855b367a4214863541916b204044cbbe2e60339f3c8a88e5c2f32c8c056f307
Documento generado en 23/05/2023 02:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Lucy Sánchez Camacho
Demandado	Francisco Javier Sarmiento Jiménez
Asunto	Pone en Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2021-00492-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el contenido de la respuesta remitida por la E.P.S. SANITAS respecto de la información de contacto del ejecutado FRANCISCO JAVIER SARMIENTO JIMÉNEZ obrante al *pdf 36 del cuaderno principal*, así:

FRANCISCO JAVIER SARMIENTO JIMÉNEZ
Dirección: Calle 13ª #16-30 Piso 1, Girón, Santander.

Reitérese que la notificación deberá realizarse de acuerdo a lo normado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o bien del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5467a1aa5daaf639b6e2a395718d37a7742b19ae9d7d1712b3051cee62e2175**
Documento generado en 23/05/2023 03:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Higinio Camacho
Demandado	Nancy Mesa Ortiz y otro
Asunto	Incidente de Nulidad
Radicado	68001-40-03-029-2021-00745-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir la solicitud nulidad procesal impetrada por el Curador Ad Litem de la demandada Nancy Mesa Ortiz, comoquiera que, a juicio del petente, la parte activa está incumpliendo los preceptos constitucionales y legales, al no efectuar la notificación de su representada a todas las direcciones conocidas y reportadas en específico la relacionada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 320-22155.

Considera que, en aras de salvaguardar los ius fundamentales de la pasiva, era imperioso efectuar la consulta de la afiliación en el ADRES y solicitar al despacho la consecución de la información de notificación, pues, una vez realizada la gestión en mención pronto se evidencia que figura como activa en régimen subsidiado.

Así mismo, indica que en los datos de suscripción del pagaré se evidencia el número celular 313 259 9459, sin que se advierta la gestión del apoderado de la demandante a través de derecho de petición para que le informen el titular de la cuenta y sus datos de contactos, información que, de no ser brindada, hubiera podido conseguir con el apoyo del Juzgado.

Finalmente, solicitó al titular del despacho ejercer sus poderes correccionales para efectuar control de legalidad.

OPUGNACIÓN

Durante el término del traslado el apoderado del demandante indicó que ha cumplido diligentemente con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la demandada Nancy Meza Ortiz, pues fue notificada a la dirección reportada en el título valor base de esta ejecución sin que hubiera sido posible su entrega, en razón, a que la dirección estaba incompleta. Así mismo, señaló que en repetidas oportunidades ha intentado establecer comunicación al abonado telefónico 3132599458; no obstante, inmediatamente se va a buzón de voz.

Finalmente, manifestó que no efectuó la notificación de la demandada Meza Ortiz a la dirección que obra en la matricula inmobiliaria No. 320-22155, teniendo en cuenta que el propietario del bien es el señor Javier Porfidio Uribe Velandia, sin que haya



mención alguna de la señora Nancy Meza Ortiz, por lo cual se procedió a hacer uso de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal está prevista para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la solicitud de nulidad, está cimentada en una indebida notificación del accionado, cuya causal se encuentra contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual fue presentada dentro del término previsto en el canon 134 *ibídem*, deviniendo así la procedencia de su estudio. Así lo expresa aquella norma:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Ahora bien, respecto de la importancia de la notificación personal en los procesos judiciales, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que



desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”

Subrayado y negrillas fuera del texto original.

Ahondando en la inconformidad incoada, emerge que ésta corresponde al hecho de que la demandada Nancy Mesa Ortiz a juicio del Curador Ad Litem, no fue notificada a la dirección relacionada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 320-22155, ni se intentó la obtención de sus datos de notificación por conducto de su EPS o de la compañía telefónica de la línea 3132599458.

Respecto del argumento relacionado con la consulta de datos de notificación de la demandada en la EPS y la compañía de telefonía, el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P., indica:

*<<El interesado **podrá** solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.>>*

Subrayado y negrillas fuera del texto original.

De la anterior cita, es claro que es la consulta y/o solicitud de datos a entidades públicas o privadas por parte del demandante en aras de obtener los datos de notificación del demandado es facultativa.

Sobre un asunto planteado en similares condiciones, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga tuvo la oportunidad de pronunciarse de la siguiente forma:

<<7. El segundo problema jurídico a resolver se plantea así: si el juez director del proceso en primera instancia incumplió el deber que le impone el numeral 5° del artículo 142 del CGP, de adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, porque no le impuso al demandante la carga de adelantar la búsqueda, en especial en internet, del lugar donde notificar al señor MEDRANO LEÓN.

Para la Sala la respuesta es negativa en razón a que durante la primera etapa del proceso, el entrabamiento de la litis, no existió un medio de conocimiento que le indicara dónde podía notificarse en mano propia al señor MEDRANO LEÓN. Desde luego que es un poder-deber del juez procurar que la primera llamada de la parte al proceso se haga en condiciones de que se entere del mismo y así poder ser oído y ejercitar la defensa de sus derechos e intereses legítimos; pero cuando no existe medio de información en el proceso que le indique al juez el lugar donde puede ser notificado el



demandado en mano propia, debe aceptar la manifestación del demandante, de quien se presume que actúa de buena fe ante la autoridad judicial [artículo 83 del la C.P.].¹>>

Atendiendo lo expuesto en líneas anteriores, debe hacerse hincapié en que a lo largo del expediente no se vislumbró lugar de alguno distinto al inicialmente anunciado para el caso de la demandada Nancy Mesa Ortiz y como quiera que el intento de convocarla allí fue infructuoso, mal haría este Juzgado al imponerle al demandante una carga procesal que no está prevista en el ordenamiento procesal civil, en aras de realizar unas gestiones cuyo resultado no es certero para integrar el contradictorio, motivo por el cual este operador judicial, mantendrán incólumes las actuaciones surtidas al interior de esta litis.

Puestas así las cosas, en virtud de lo prescrito en el artículo 365 del Código General del Proceso, el despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo incidentante por no aparecer causadas.

Sin ahondar en más miramientos, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

1. **DENEGAR** la solicitud de nulidad procesal elevada la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **ABSTERNERSE DE CONDENAR EN COSTAS** a la parte pasiva, por lo expuesto en precedencia.
3. Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, ingrésese al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

¹ Sala Dual Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga. M.P. Mery Esmeralda Agón Amado. Nueve (9) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021). Referencia: Proceso: Petición De Herencia Acumulado Con Acción Reivindicatoria Radicado: 68001-31-10-004-2017-00073-02 Interno: 2019-783.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb988b2c05cb41a795e24cbb89e50d4d40ce6f34d9104dbaf6eb4f7945f67c14**

Documento generado en 23/05/2023 02:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	Dulis Rueda Ortiz
Demandado	Jhon Fredy Landinez Ardila
Asunto	Previo Emplazamiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00175-00

Téngase en cuenta para todos los efectos, la remisión de la citación de los demandados JHON FREDY LANDINEZ ARDILA, OSNAIDER ROMERO PINTO Y JAIME ARDILA ROJAS, a las direcciones Calle 101 No. 21ª-04 Edificio Alteza Apto 201, Calle 204 No. 25-15 Barrio Baviera y Carrera 31 No. 74-142, obteniendo como resultado “no reside/no labora” que obra al pdf 09 Cuad. Ejecutivo Costas.

Previo a emplazar a los ejecutados, tal y como fue solicitado en memorial en mención, conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P. en consonancia con el parágrafo 2º del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 se ORDENA OFICIAR a:

- **SALUD TOTAL** para que dentro de los TRES (03) DÍAS siguientes a la recepción de la comunicación pertinente informe al despacho la dirección de residencia y correo electrónico de **JAIME ARDILA ROJAS** identificado con C.C. No. 13.847.236.
- **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** para que dentro de los TRES (03) DÍAS siguientes a la recepción de la comunicación pertinente informe al despacho la dirección de residencia y correo electrónico de **OSNAIDER ROMERO PINTO** identificado con C.C. No. 1.098.771.255.
- **E.P.S. SANITAS S.A.S.** para que dentro de los TRES (03) DÍAS siguientes a la recepción de la comunicación pertinente informe al despacho la dirección de residencia y correo electrónico de **JHON FREDY LANDINEZ ARDILA** identificado con C.C. No. 91.537.863.

Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a83695d9d2dfdc5d5a11e8da6d33a26ef95f07d0488f2cad052ccf4407d4c68**

Documento generado en 23/05/2023 02:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	HISESA S.A.S.
Demandado	Bloques y Adoquines de Santander BAS S.A.S.
Asunto	Acepta Subcomisión
Radicado	68001-40-03-029-2022-00278-00

En atención al memorial allegado que milita al pdf 36 del Cuad. de medidas, por medio del cual Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta, solicita a este despacho otorgar la facultad de subcomisionar, teniendo en cuenta la comisión emanada el día 29 de junio de 2022 (Pdf 25 C-2) y comunicada en comisorio No. 027 del 14/09/2022, se advierte que dicha petición se despachará favorablemente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 38 del C.G.P., señala que:

“PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica”.

En ese orden de ideas, debe existir las capacidades institucionales suficientes para realizar la gestión encomendada por parte del subcomisionado, circunstancia que en este caso se encuentra acreditada, por el Decreto 073 del 2018 de fecha 23 de julio de 2018, expedido por el alcalde de Piedecuesta.

Por secretaría comuníquese esta decisión al juzgado comisionado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dfa385d4694e8a19ab04f9801eaf7eb2bc67a832aca513bf317abbfdc5261c**

Documento generado en 23/05/2023 03:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>